



CG/SE/CM102/CAMC/MORENA/295/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM084/PES/MORENA/416/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM102/CAMC/MORENA/295/2021.

ÍNDICE

<u>SUMARIO</u>	2
<u>ANTECEDENTES</u>	2
<u>CONSIDERACIONES</u>	4
A) <u>COMPETENCIA</u>	4
B) <u>PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES</u>	5
C) <u>CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR</u> ..	5
D) <u>ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR</u>	8
1. <u>Estudio preliminar sobre la conducta consistente en violación a las normas de propaganda política</u>	13
E) <u>EFFECTOS</u>	17
F) <u>MEDIO DE IMPUGNACIÓN</u>	18
<u>ACUERDO</u>	18



SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la medida cautelar, por la presunta comisión de "**violación a las normas de propaganda política y/o electoral**", en contra de la C. ELVA ISABEL DOMINGUEZ HERNANDEZ, en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de Ixhuatlán del Sureste, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las conductas denunciadas, no se acreditan las infracciones denunciadas.

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA

El 05 de mayo de dos mil veintiuno¹, el C. LUIS JAVIER CHICO ARELLANO, Representante Propietario del Partido político Morena, ante el Consejo Municipal de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, en contra de la C. Elva Isabel Domínguez Hernández, en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de Ixhuatlán del Sureste, por actos que podrían constituir "**violación a las normas de propaganda política y/o electoral**".

2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Por acuerdo de 09 de mayo, se tuvo por radicada la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/CM084/PES/MORENA/416/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. DILIGENCIAS PRELIMINARES

Mediante acuerdo de 09 de mayo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral a efecto de que verificara y certificara las placas fotográficas proporcionadas en el escrito inicial de queja del C. LUIS JAVIER CHICO ARELLANO, Representante Propietario del Partido Político Morena, ante el **Consejo Municipal de Ixhuatlán, Veracruz**; así como a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que a la brevedad informara la dirección y/o ubicación de la casilla 1777 E1, en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz.

Mediante acuerdo de fecha 18 de mayo se agrega al presente procedimiento el escrito de contestación del Director Ejecutivo de Organización Electoral, mediante el cual da contestación a lo ordenado por acuerdo de fecha 09 de mayo de la presenta anualidad.

4. ADMISIÓN


Mediante Acuerdo de 04 de junio, la Secretaría Ejecutiva determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, planteada por el denunciante; por lo que, se admitió la queja para dar trámite a dicha solicitud, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

5. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR

CG/SE/CM102/CAMC/MORENA/295/2021

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el 04 de junio se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CM102/CAMC/MORENA/295/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz², para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.



CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

La Comisión, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, numeral 3, inciso c); 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, pues a decir del quejoso se comenten **“violaciones en materia de propaganda política y/o electoral”** en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

² En adelante, Comisión.

³ En lo sucesivo, Código Electoral.



B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia, se advierte que el denunciante el C. LUIS JAVIER CHICO ARELLANO, Representante Propietario Política del partido político morena ante el Consejo Municipal de Ixhuatlán del Sureste, solicita el dictado de medidas cautelares en los términos siguientes:

[...]

"Sea removida, una barda pintada con propaganda política a escasos 5 metros de la ubicación de la Casilla 1777 E1, donde los votantes asistirán a emitir su voto el día 6 de junio del 2021". (sic)

[...]

Lo resaltado es propio

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.



CG/SE/CM102/CAMC/MORENA/295/2021

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.



CG/SE/CM102/CAMC/MORENA/295/2021



En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.



En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁴

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

⁴ J.J.P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



Comisión Permanente
de Quejas y Denuncias



Proceso Electoral Veracruz
2020-2021
Diputaciones y Ayuntamientos

CG/SE/CM102/CAMC/MORENA/295/2021

El C. LUIS JAVIER CHICO ARELLANO, representante propietario DEL PARTIDO político MORENA ante el Consejo Municipal de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, aduce que la denunciado ha incurrido en una conducta contraria a la normatividad electoral, situación que podría constituir infracciones en **"violaciones a las normas de propaganda política"**, lo que a consideración de esta Comisión, podría ser violatorio de lo dispuesto en los artículos; 340 fracción II del Código Electoral; y 6, numeral 3, inciso a) y g); y 66 numeral 2, incisos a) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Dicho análisis se realizará bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones, en sede cautelar, acerca de la conducta denunciada presuntamente atribuible a la C. Elva Isabel Dominguez Hernández en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Ixhuatlán de Sureste.

1. VIOLACIÓN A LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLITICO Y/O ELECTORAL

Marco Jurídico

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, la Sala Superior del TEPJF, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.

En relación a la propaganda política, en general, determinó que tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar

opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido)⁵.



En tanto que la **propaganda política o electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra "voto" o "sufragio", o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse los siguientes elementos:

Subjetivo. la persona que emite el mensaje.

Material. Contenido o frase del mensaje.

Temporal. Fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje.

⁵ Véase los recursos de apelación expedientes SUPRAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009.





CG/SE/CM102/CAMC/MORENA/295/2021



Lo anterior, para estar en condiciones de establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Al respecto, la **Jurisprudencia 37/2010**, de la Sala Superior del TEPJF, señala lo siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- *En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los*





CG/SE/CM102/CAMC/MORENA/295/2021

identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.



Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior del TEPJ6 ha considerado, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes, [esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de Acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos.

Con base en lo anterior, ha concluido que si la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las precampañas, se regula en los términos siguientes:

⁶ Véase los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP196/2015 y SUP-REP-18/2016





a) La propaganda que difundan los partidos, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral;

b) La propaganda política debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a las y los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados/as;

c) La propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de las y los candidatos, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan. En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

Estudio preliminar sobre la conducta consistente en violaciones en materia de propaganda política y/o electoral



A continuación, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, y de un análisis preliminar de las pruebas que obran en autos, en términos de los artículos 331 y 332 del Código Electoral, esta Comisión advierte, si se atiende a los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia 37/2010, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**, emitida por TEPJF, de lo que resulta lo siguiente:

Material: No se actualiza, ya que **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infraccio**, en sede cautelar, es posible determinar a través de la verificación y certificación que realizara la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y misma que quedara asentada en el acta AC-OPLEV-OE-628-2021, que no se actualiza la supuesta infracción denunciada de violación a las normas de propaganda política o electoral, toda vez que de las imágenes certificadas que obran en autos, **no se desprende preliminarmente algún pronunciamiento** en que la denunciada pretenda posicionar a su partido o candidatura en las preferencias electorales, por lo que no se puede hacer una vinculación con algo que resulta incierto y carezca de certeza; lo anterior en que dicha certificación realizada por el personal actuante de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, no refieren encontrarse con propaganda, logotipos o emblemas de partidos políticos alusivos, ni llamamientos explícitos o implícitos hacia la ciudadanía por la que se haga un llamamiento al sufragio en favor de un partido político, así como ni las palabras "voto, vota, votar", por lo que en el caso concreto, no se actualiza la supuesta infracción denunciada por el recurrente pretendida hacer



CG/SE/CM102/CAMC/MORENA/295/2021

valer como violación a las normas de propaganda política electoral, en su escrito inicial de queja.

ANEXO A DEL ACTA AG-OPLEV-OE-628-2021

IMAGEN 1.

Placa Fotográfica 1.



IMAGEN 2.

Placa Fotográfica 2.



ANEXO A DEL ACTA AC-OPLEV-OE-628-2021

IMAGEN 3.



En ese sentido, esta Comisión determina **IMPROCEDENTE** la medida solicitada, por cuanto hace a la supuesta **violación en materia de propaganda político y/o electoral**, Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...



CG/SE/CM102/CAMC/MORENA/295/2021

b. De la investigación preliminar realizada **no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones** denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

[ÉNFASIS AÑADIDO]



Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la medida solicitada, por cuanto hace a la supuesta **violación en materia de propaganda político y/o electoral**.

[ÉNFASIS AÑADIDO]

E) EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión determina lo siguiente:

IMPROCEDENTE la medida solicitada, por cuanto hace a la supuesta **violación en materia de propaganda político y/o electoral**. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de la infracción denunciada en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutoria.





CG/SE/CM102/CAMC/MORENA/295/2021

F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la medida solicitada, por cuanto hace a la supuesta **violación en materia de propaganda político y/o electoral**. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.


SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE POR OFICIO** al Partido Político Morena, por conducto del C. LUIS JAVIER CHICO ARELLANO, Representante Propietario del partido político Morena ante el consejo Municipal de Ixhuatlán del Sureste, en el domicilio señalado en los autos del presente procedimiento; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49,

párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.


TERCERO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia, celebrada el cinco de junio del dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.



ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS



JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS